

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán (C).

**REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA RESTITUCIÓN DE LO
EXCESIVAMENTE DONADO Y SUBSIDIARIAMENTE NULIDAD RELATIVA
DE LA EP #4053 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2.007 DE LA NOTARIA
SEGUNDA DEL CIRCULO DE POPAYAN.**

DTES: ESPERANZA VELASCO CUELLAR.

**DDOS: ELSY MARÍA VELASCO CUELLAR, FERNANDO APARICIO VELASCO
CUELLAR Y JAIRO VELASCO CUELLAR.**

Rad- 2021-00371

ALMA CIELO STERLING ACOSTA, abogada titulada, en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.299.061 de Cali (V) y con la T. P. No.97.576 del C. S. J. obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ESPERANZA VELASCO CUELLAR**, demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para actuar, con todo respeto manifiesto al Juzgado que, en oportunidad, interpongo recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN en contra de la providencia originada en este proceso mediante Auto Interlocutorio no. 1249 del 11 de Agosto del 2021, por la cual el Despacho **RESUELVE RECHAZAR LA DEMANDA** , toda vez que no allego la póliza judicial o la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 318, 319, 320, 321 y 322 siguientes y concordante del C. G. P., respetuosamente me permito sustentar los recursos de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En derecho se sostiene el recurso en lo siguiente:

1º. La Constitución Nacional establece:

- (i) En el artículo 2º *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*
- (ii) En el artículo 228 *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*
- (iii) En el artículo 229 *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

2º. A su vez el Código General del Proceso consagra:

- (i) En el artículo 11 **“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*
- (ii) En el artículo 12 **“VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales*

con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

- (iii) En el artículo 13 “**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

FUNDAMENTOS FACTICOS O DE HECHO:

Es cimienta factico de este recurso lo siguiente:

1. Por auto interlocutorio no. 163 del 28 de julio del 2021 el despacho INADMITIO la presente demanda concediendo un término de 5 día para que se ajustara la cuantía del proceso de acuerdo a las pretensiones solicitadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C:G:P: y arrimar la póliza judicial lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad Art. 90.7.
2. Se subsana la demanda en los términos solicitados , pero No se Aporto la póliza judicial tal como lo solicita su señoría de acuerdo al valor de las pretensiones, porque la aseguradora se encuentra solicitándole unos requisitos a la parte actora y esta no los posee aquí en Cali ya que se encuentran dichos documentos y/o requisitos en Popayán; la señora Esperanza Velasco Cuellar me manifestó que esta en este momento en Cali acompañando al señor Esposo en un tratamiento médico de mucho cuidado.
3. En consecuencia se le solicitó a su señoría en el escrito que se subsana la demanda, que se le ampliara el termino para presentar la póliza requerida, por lo anteriormente expuesto.
4. Según Auto interlocutorio no. 1249 del 11 de Agosto del 2021, el despacho RESUELVE RECHAZAR LA DEMANDA , toda vez que no allego la póliza judicial o la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Por lo anterior, solicito se reponga para revocar la decisión tomada en la providencia recurrida y, en su lugar, se disponga la continuidad del proceso, o en su defecto se conceda el recurso de alzada por ante el superior para que sea este, con los argumentos aquí expuestos, proceda a revocar dicha decisión y se le amplíe el termino para presentar dicha póliza judicial.

Para efectos de economía procesal y si su Señoría lo considera conducente, con el acostumbrado respeto me permito sugerirle declarar sin efecto la providencia, dada las claras razones aducidas.

De la señora Juez,

ALMA CIELO STERLING ACOSTA

C.C. 31.299.061 de Cali (V)

T.P. 97.576 C.S.J.